CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 24 de 2023. A Despacho el presente proceso para resolver recurso de apelación procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle, contra auto que rechazó demanda de sucesión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 1414

Proceso:	**SUCESIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)**
Causantes:	**FRANCISCO ANTONIO BERNAL TELLO y/o FRANCISCO BERNAL TELLO**
Radicación:	**76520-31-84-001-2022-00277-01**

Palmira- Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de 2023.

I.**FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN**.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos del causante **FRANCISCO ANTONIO BERNAL TELLO y/o FRANCISCO BERNAL TELLO** contra el auto interlocutorio No. 774 de agosto 25 de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), mediante el cual rechazo la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por no haber sido subsanada en debida forma.

II.**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que el despacho manifiesta en el auto interlocutorio objeto de apelación que si bien es cierto la togada subsano los puntos 2 y 3 de la inadmisión no cumplió con lo señalado en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda en el que conformidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 8 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el art 85 C.G.P, se le requirió para que aportara los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO BERNAL GONZALEZ, ELIZABETH BERNAL GONZALEZ, CARLOS ALBERTO BERNAL

GONZÁLEZ, VIVIANA BERNAL GONZALEZ y NANCY BERNAL GONZALEZ, quienes señala como asignatarios en representación de su padre GUSTAVO BERNAL CHAVARRO hijo del causante y que a pesar de que la suscrita señala que en el art 492 del C.G.P permite que el juez exija a quien se crea con derechos a intervenir en el proceso de sucesión en calidad de heredero, de conyugue o compañero sobreviviente presente la prueba respectiva que lo acredite como tal, el juez ordenara su requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Igualmente, la parte actora fundamenta su recurso de apelación en que si bien es cierto el artículo 42 del C.G.P. determina que para los fines previstos en el artículo 1289 del código civil que el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido dicha norma en ningún momento determina que el heredero o herederos o cónyuges supérstite o compañero sobreviviente tenga la obligación de aportar la prueba que en calidad de tal se determine en el libelo por el apoderado o apoderada de la parte interesada o herederos, esta obligación no está determinada en ninguna norma y si es necesario que si los herederos o parte interesada conocen de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho es deber aportar dicha información en el libelo acompañada esta de la dirección física o electrónica en que puedan ser notificadas dichos presuntos herederos o parte interesada (cónyuge o Compañera permanente) y es deber que si lo dice la ley que el juez requiera a la parte (herederos o parte interesada) para que se envié en respectivo requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el acápite de pruebas del libelo.

Ahora bien, indica la apoderada judicial que el Aquo asevera que la prueba del estado civil de los asignatarios es un requisito que debió presentar con la demanda así como lo hizo con los asignatarios del fallecido AICARDO BERNAL CHAVARRO, lo cierto es que estos tienen intención de que la misma los represente, pero en cuanto a los herederos en representación del señor GUSTAVO BERNAL CHAVARRO ni tan siquiera se conoce su domicilio, residencia o lugar de trabajo tal como se estipulo en el hecho cuarto del escrito de demanda, indica esta que ella no es apoderada de los herederos por representación del causante GUSTAVO BERNAL CHAVARRO y es de quienes el despacho exige que es obligación el aporte de los Registros Civiles de nacimiento que es la prueba que determina la ley para ser reconocidos como tales.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (v), a través de Auto No 845 del 14 de septiembre de 2022 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la apelación es un medio para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un juez que no se consideran justas. Las sentencias o autos que se pueden impugnar debido a que no se consideran ajustadas a derecho son resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, por lo que acatando lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Señala el artículo 492 del C.G.P: "…*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva… **Si se ignora el paradero del asignatario**, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar…"(negrilla fuera del texto).*

Ahora, el Aquo en su auto de rechazo de la demanda manifiesta que: "…*pero no cumplió con lo señalado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 8 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 de la misma codificación, se requirió para que aportara los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO BERNAL GONZALEZ, ELIZABETH BERNAL GONZALEZ, CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, VIVIANA BERNAL GONZALEZ y NANCY BERNAL GONZALEZ, quienes señala como asignatarios en representación de su padre GUSTAVO BERNAL CHAVARRO hijo del causante…", "…Lo cierto es que, de acuerdo al numeral 8° del Artículo 489 del Código General del Proceso, son ANEXOS DE LA DEMANDA: la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su EXISTENCIA, - por ende como pretende justificar su omisión al no allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios de los herederos en representación del señor GUSTAVO BERNAL CHAVARRO si la norma en la que fundamenta el no aportarlos (Art. 492) es el requerimiento que se le hace a los asignatarios, si su calidad aparece en el expediente para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido… Además, es de reiterarle, que la prueba del estado civil de los asignatarios es un requisito que debió presentar con la demanda, así como lo hizo con los asignatarios del señor AICARDO BERNAL CHAVARRO que si fueron acreditados…"*

Para desatar el recurso interpuesto, necesario se hace precisar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Decreto Ley 1260 de 1970, los notarios podrán expedir copias de los registros civiles y de los certificados que reposen en sus archivos. Así mismo, la Circular Única de Registro Civil e Identificación vigente, ha reiterado la naturaleza pública de la información contenida en el Registro Civil de las personas, por lo cual, y en consonancia con lo señalado en el literal (e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento

de los datos relacionados con el Registro Civil no requiere de autorización del titular, de modo que cualquier ciudadano distinto a éste, puede solicitar copia de un registro civil, sin que exista disposición normativa que permita negarse a realizar dicho servicio.

No obstante, en el ordenamiento jurídico se contemplan dos excepciones a lo expuesto: I) cuando el Registro Civil contiene algún dato que pueda ser considerado como sensible (ej. información relativa a proceso de adopción, corrección del componente sexo, causa de defunción, entre otros); II) cuando se trate de niños, niñas y adolescentes. En estos eventos, solo se podrá expedir copias del registro, y suministrar la información contenida en éstas, a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y a los terceros autorizados por el titular o por la ley.

En la solicitud de copias o certificados de registro civil, los funcionarios deberán dejar constancia de la finalidad que le antecede a cada una de las solicitudes instaurada por los peticionarios, la cual deberá constar en la casilla de "Justificación para la solicitud y utilización de documentos", obrante en el "Formato Único de Solicitudes de Copias o Certificados de Registro Civil". Formato CDFT-02. Lo anterior, en consideración a los principios de buena fe, finalidad legítima que le asisten a los involucrados, acuerdo a la Constitución y la Ley.

Es claro que el artículo 82 del C.G.P, de manera general establece los requisitos de toda demanda, mientras que el artículo 489-8 ibídem, exige como anexos de la demanda de sucesión la prueba del estado civil de los asignatarios … cuando en la demanda se refiera su existencia, de tal suerte que al llamarse a unas personas como asignatarios para que manifiesten si aceptan o repudian una herencia, dicha calidad debe estar o aparecer probada para realizarse tal llamado, así se entiende de la simple lectura del artículo 492 inciso primero del CGP.

Ahora de no contarse con tal prueba, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. , tal como lo pregonó el Juez a-quo, norma que consagra en el inciso segundo del numeral 1 que el interesado debe acreditar que solicitó el documento a través del derecho de petición y que el mismo no fue atendido, argumento con el cual la demanda fue rechazada.

La inconforme con tal decisión alega que desconoce ante que Notaria fueron inscritos los nacimientos de los presuntos herederos por representación y ni tan siquiera sabe de su ubicación, y que por ello no agotó el pedimento de los mismos a través del derecho de petición, argumento que no puede ser acogido por este despacho, primero porque de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 del Acto Legislativo número 001 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el Registro Civil y la Identificación de las personas; así mismo de acuerdo

con el artículo 19 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción en el registro del estado civil, debe hacerse por duplicado, uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y el otro se remitirá al archivo de la oficina central y de conformidad con la norma antes citada, en dicha oficina, reposa el archivo físico de todas las inscripciones que se han efectuado en cada una de las Notarias o autoridades designadas para ello y según el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil, expedirán copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos siempre y cuando no se presente la reserva contenida en la Circular transcrita; de tal suerte que en efecto ante la Registraduría Nacional del estado Civil, se podía haber presentado tal derecho de petición para obtener dichos registros civiles y de no poder obtenerlos en razón a causales previstas en la ley, pues ya procedería por parte del Juez exigir a los presuntos asignatarios su aportación, ya que contrario a lo afirmado en la sustentación del recurso en cuanto a ignorar la ubicación de los pretensos asignatarios, en la subsanación de la demanda en el PUNTO CUARTO, claramente manifiesta que los señores FRANCISCO BERNAL GONZALEZ, ELIZABETH BERNAL GONZALEZ, CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, VIVIANA BERNAL GONZALEZ y NANCY BERNAL GONZALEZ, a quienes señala como asignatarios en representación de su padre GUSTAVO BERNAL CHAVARRO hijo del causante, **PARA EFECTOS DE NOTIFICACION SE LOCALIZAN EN LA CIUDAD DE PALMIRA EN LA CARRERA 18 NO. 39-39 BARRIO SAN PEDRO** (negrillas y mayúsculas del despacho).

Entendidas así las cosas, le asiste razón al Juez a-quo al rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma y en tal virtud se impone de rigor la confirmación de la decisión apelada.

Suficiente lo expuesto para que la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 774 de agosto 25 de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causando en esta instancia judicial.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase a su lugar de origen previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 070 de hoy 25 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292aa30e81477dca000562ebd6d0ad90eae897ccf3bfcbf256a1c512967a02c5**
Documento generado en 25/08/2023 07:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica